SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE036940 Proc #: 2655800 Fecha: 03-03-2014 Tercero: PERSONA NATURAL Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01358

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 627 del 3 de Febrero de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado *PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)*, al menor **JEOSE SMITH GAMES AUCHIPAY**, identificado con T.I. Nº 910404-6312262, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Que mediante Auto 3254 de fecha 10 de Julio de 2009, se ordenó abrir actuación preliminar, con el fin de establecer el domicilio del presunto contraventor, en los términos del Artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que como quiera que en el acta de incautación se indica que la identificación del presunto infractor corresponde al de un menor de edad, es necesario manifestar la improcedencia de iniciar cualquier actuación administrativa por cuanto no es sujeto de obligaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 lbídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad









sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece que "...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales..."

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en el caso bajo estudio y conforme al acervo probatorio que milita en el expediente, que para el caso consta del acta de incautación, es necesario precisar que la capacidad jurídica para contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por tanto sea el momento para determinar si al presunto infractor por ser menor de edad es sujeto para ejercer y asumir un proceso de carácter sancionatorio, a lo cual es necesario acudir a lo que indica el Código Civil:

"ARTICULO 34. Llámese (...) mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos". (Modificado por la Ley 27de 1977).

De acuerdo con lo anterior tenemos que el presunto infractor al momento de los hechos tenía 17 de edad lo que implica que era menor de edad.









Ahora bien el artículo 2348 de la misma normatividad enseña que: "Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir". Lo anterior permite concluir que son los padres (o quienes ostente la patria potestad de los menores) los llamados a responder por los daños causados por sus hijos menores. Por lo que se hace necesario determinar sobre quien recae la responsabilidad administrativa dentro del presente caso.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente se puede colegir que no se cuenta con información relacionada con los padres del menor, razón por la cual en reiteradas ocasiones se ha oficiado a la Registraduría a fin de solicitarla, a lo que la Entidad ha respondió así: "La información que puede ser consultada de acuerdo con el artículo 213 del Código Electoral que señala "Toda persona tiene derecho a que la Registraduria le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposan en los archivos de la Registraduria referentes a la identidad de las personas, como sus datos biográficos, sus filiaciones, y formula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente. Con fines investigativos, los jueces y funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a archivos de la Registraduria." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que pese a que se hiciera un requerimiento formal por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente no sería posible establecer la identificación y dirección de los padres del menor.

Por otra parte del principio ius fundamental del debido proceso se puede decir que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así las cosas y teniendo en cuenta que no fue posible, Esta autoridad procederá a ordenar el archivo del expediente No. SDA-08-2009-1274 y las diligencias administrativas contenidas en el mismo.

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la nación se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto









infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio Ambiente – DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009-1274** y las diligencias administrativas contenidas en el mismo, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (**Brotogeris jugularis**).









ARTÍCULO SEXTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (**Brotogeris jugularis**).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA 08-2009-1274

Elaboró:

JESUS RICARDO NIETO WILCHES Revisó:	C.C:	93406345	T.P:	144981	CPS:	CONTRAT O 187 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/03/2014





